

FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA

MINISTERIO PUBLICO DE COSTA RICA
PODER JUDICIAL

CIRCULAR

11-ADM
2010



CIRCULAR ADMINISTRATIVA

DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 1, 13, 14 Y 25 DE LA LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO, SE PONEN EN CONOCIMIENTO DE LOS Y LAS FISCALES LAS SIGUIENTES INSTRUCCIONES DEL FISCAL GENERAL, LAS CUALES DEBEN SER ACATADAS DE INMEDIATO, A EFECTO DE CREAR Y MANTENER LA UNIDAD DE ACCION E INTERPRETACION DE LAS LEYES EN EL MINISTERIO PUBLICO.

DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE CONTROL INTERNO Y LA CIRCULAR FGR N° 10-2006, ES RESPONSABILIDAD DE LOS FISCALES ADJUNTOS QUE LAS MISMAS SEAN CONOCIDAS Y APLICADAS POR LOS FISCALES ADSCRITOS A SU FISCALIA.

FRANCISCO DALL'ANESE RUIZ
FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA
Abril 2010
[ORIGINAL FIRMADO]

Reiteración y adición a la Circular 07-2004 de la Fiscalía General de la República, sobre procesos y políticas de persecución penal en materia penal juvenil.

A. Motivación

El procedimiento implantado en la Ley de Justicia Penal Juvenil (LJPJ) y la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juvenile (LESPJ) se caracteriza por la celeridad del procedimiento y la obligación de las autoridades a resolver en forma inmediata la situación jurídica de los imputados menores de edad.

Para la imposición de medidas cautelares como la prisión preventiva el proceso exige la formulación de la acusación en menos de veinticuatro horas.

Los procesos por contravenciones deben ser tramitados con celeridad, en virtud del plazo de prescripción de seis meses.

Inclusive en la fase de ejecución, se estableció un plazo de diez días para formular el recurso de casación y el Tribunal de Casación Penal debe resolver en el plazo máximo de un mes (artículo 27 de la LESPJ).

Sin embargo, en ocasiones de manera injustificada se tiende a formalizar la investigación, por lo que con el fin de agilizar los procesos se **reiteran** las directrices propias para la Fiscalía Adjunta Penal Juvenil, en los siguientes aspectos:

Fijación de plazos administrativos para la investigación fiscal: 24 horas flagrancia o casos con medidas cautelares; 6 meses para delitos y 1 mes para contravenciones.

Si bien es cierto la Ley de Justicia Penal Juvenil no contempla plazos para realizar la investigación fiscal de cara a la finalidad del marco legal se fijan administrativamente los siguientes: **seis meses** para delitos, **un mes** para contravenciones. En el caso de flagrancia o en aquellos en que se debe solicitar alguna medida cautelar, el plazo es de **24 horas**, conforme a lo establecido en la Constitución Política.

Para el control de los plazos, los y las fiscales deben llenar la formula "Seguimiento de diligencias útiles" (GC-001-PJ) y remitir copia a la fiscal encargada del Control Administrativo. Si a los tres meses no han resuelto el caso, deben confeccionar la hoja "Seguimiento de diligencias útiles GC-001-b". De esta hoja también deben remitir copia a la fiscal designada para el control administrativo.

En el caso de incumplimiento del plazo el o la fiscal deberá solicitar por escrito y fundadamente la prórroga a la Fiscal Adjunta de Penal Juvenil.

La fijación administrativa de plazo parte de dos presupuestos básicos:

1) **La investigación es una actividad informal.** Esta informalidad –léase: sin ritualismos- demanda la identificación por parte del Ministerio Público y la Policía de las “*fuentes de prueba*”, las cuales servirán de sustento para la producción de pruebas durante el juicio oral, en respeto pleno de los principios de utilidad y pertinencia.

2) **Cumplimiento normativa internacional aplicable a la materia.**

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Menores (Reglas de Beijing), en su artículo 20 dispone:

“[...] 20 Prevención de demoras innecesarias. 20.1. Todos los casos se tramitarán desde el comienzo de manera expedita y sin demoras innecesarias [...]”.

La fundamentación filosófica y político criminal se basa en que: *“[...] la rapidez en la tramitación de los casos de personas menores de edad es de fundamental importancia. De no ser así peligrarían cualesquiera de los efectos positivos que el procedimiento y la resolución puedan acarrear. Con el transcurso del tiempo, la persona menor de edad tendrá dificultades intelectuales y psicológicas cada vez mayores, por no decir insuperables, para establecer una relación entre el procedimiento y la resolución, por una parte, y el delito por otra [...]”.*

B. Modo de ejecución de las investigaciones

B.1. Entrevista y recepción de denuncia escrita.

Para cumplir con los presupuestos supra señalados se establece la obligatoriedad de las fiscalas y los fiscales de realizar las entrevistas a los ofendidos o denunciados de previo a recibir la denuncia. Con ello se pretende ingresar al sistema penal, sólo el conocimiento de hechos punibles (delitos o contravenciones). La entrevista cumple una doble función: por un lado, sirve de tamizaje y, por otro, garantiza el inicio de investigaciones únicamente ante la presencia de indicios sobre la existencia de un hecho delictivo.

Cuando las fiscalías cuente con el recurso para la captación de imágenes, si la víctima presenta lesiones y luego de ser consultada manifiesta su consentimiento en ser captada en imágenes, el o la fiscal podrá fotografiar las **lesiones o marcas percibidas al momento de la denuncia**, las cuales deberán conservar en un archivo digital con la reserva, confidencialidad y protección del caso.

B.2. Denuncia digital.

En los casos de delitos sexuales, en los que las víctimas sean personas menores de edad y se cuente con recursos como las Cámaras de Gessell, se deberá DOCUMENTAR una sola vez dejando registro del contenido de video o imagen en un soporte digital con formato DVD o alguno otro similar, lo cual constituirá prueba documental a remitir al órgano jurisdiccional cuando se formule la acusación, se solicite alguna medida cautelar con base en esa información o se plantee algún otro tipo de requerimiento.

La denuncia documentada en formato digital deberá ser cuidadosamente identificada con todos los datos correspondientes es el respectivo disco, el cual bajo responsabilidad de los (as) fiscales Penales Juveniles, serán resguardados como cualquier otro documento público (mismo valor de una denuncia escrita, sólo varía el soporte donde se respalda la información.

En cuanto a los aspectos de incorporación en juicio de dicho documento digital, se aplican las mismas reglas del inciso b) del Código Procesal Penal, pues constituye la denuncia. (el concepto documento, abarca cualquier soporte como discos compactos etc.)

En cuanto al acceso de dicho documento digital, rigen las mismas reglas del acceso al expediente, bajo los Principios de Privacidad y Confidencialidad. En el caso de penal juvenil, para proteger el derecho a la imagen y garantizar en una mejor forma esta privacidad y confidencialidad, no debe suministrarse copia del CD, sino convocar a una audiencia, la cual puede realizarse con presencia de juez, si alguna parte lo considera pertinente, la participación del imputado y el defensor para imponerse del contenido del CD. De dicha diligencia se levantará un acta, en que se indiquen la fecha, hora, lugar y participantes. Cada una de las partes tomará nota de lo de su interés, no se debe transcribir el contenido de la denuncia o entrevista.

Debe observarse lo establecido por la oficina encargada de regular el uso de las cámaras de Gesell, según lo dispone el Manual de Uso de las Cámaras de Gesell, aprobado por acuerdo del Consejo Superior, Número 75-6, artículo VI del 5 de octubre de 2007.

B.3 Recopilación de fuentes de prueba y pruebas.

B.3.1 Entrevista a los testigos.

Sobre este particular, corresponde al fiscal o fiscalía entrevistar al testigo, de ello se levantará sin formalidad alguna una simple minuta, donde quede claramente establecido si el testigo conoce los hechos, así como las calidades que permitan su localización y citación para la etapa de juicio.

B.3.2 Anticipos jurisdiccionales en delitos sexuales.

De conformidad con el artículo 39 inciso a) de la Ley de Justicia Penal Juvenil, 293 del Código Procesal Penal, artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y el numeral 107 incisos c) y e) del Código de la Niñez y la Adolescencia se establece como estrategia en la investigación para los casos por delitos sexuales, la solicitud de anticipo jurisdiccional de prueba, para recibir la declaración de la persona menor ofendida. Esta gestión se justifica de especial manera, en casos con víctimas de muy corta edad, donde es muy probable el olvido de detalles o circunstancias por el transcurso del tiempo, o incluso por mecanismos de defensa natural experimentado por las víctimas donde se tiende a olvidar la situación traumática.

El anticipo jurisdiccional de prueba fue concebido por el legislador precisamente como una alternativa procesal tendiente a minimizar la revictimización (victimización secundaria), pues propone un mínimo de intervención del ente investigador y de oportunidades para que la víctima menor de edad se deba referir el episodio sufrido.

La ley 8720, Ley de Protección a Víctimas, Testigos y Demás Sujetos Intervinientes en el Proceso Penal, Reformas y Adición al Código Procesal Penal y al Código Penal, establece la obligación del ente acusador de garantizar por todos los medios posibles, tanto la pureza de la prueba, como la integridad del deponente y en el caso particular de las víctimas de violencia sexual, exige buscar siempre un mínimo de revictimización. En este sentido el numeral 72 acápite 2, sub. acápite c,

establece: “[...] *Las personas menores de edad víctimas, las mujeres víctimas de abuso sexual o de violencia y las víctimas de trata de personas y de hechos violentos, tendrán derecho a contar con medidas de asistencia y apoyo, por parte del personal designado para tal efecto, tanto en el Poder Judicial como en el Ministerio de Seguridad y otras instituciones, a fin de reducir la revictimización con motivo de su intervención en el proceso y facilitar su participación en las distintas diligencias judiciales, como pericias o audiencias [...]*”. Por su parte el ordinal 212 del Código Penal, reformado por la Ley 8720 ordena: “[...] *Cuando deba recibirse la declaración de personas menores de edad víctimas o testigos, deberá considerarse su interés superior a la hora de su recepción; para ello el Ministerio Público, el juez o tribunal de juicio que conozca de la causa y según la etapa procesal en la que se encuentre, adoptarán las medidas necesarias para que se reduzcan los trámites y se reciba el testimonio en las condiciones especiales que se requieran, disponiendo su recepción en privado o mediante el uso de cámaras especiales para evitar el contacto del menor con las partes, y permitiendo el auxilio de familiares o de los peritos especializados. Podrá requerirse un dictamen al Departamento de Trabajo Social y Psiquiatría y Psicología Forense o de algún otro perito o experto debidamente nombrado, de conformidad con el título IV de esta Ley, sobre las condiciones en que deba recibirse la declaración. Se resguardará siempre el derecho de defensa. Las mismas reglas se aplicarán, cuando haya de recibirse el testimonio de víctimas de abuso sexual, trata de personas o de violencia intrafamiliar [...]*” (se suple el destacado).

Lo anterior impone la necesidad de reducir a un mínimo razonable las intervenciones de la víctima dentro del proceso a través de institutos como el anticipo jurisdiccional de prueba, donde se garantiza a la víctima la posibilidad de no rendir declaración en etapa de juicio, sin menoscabar la administración de justicia.

Dentro del contexto de la víctima, la duración natural del proceso de investigación y por ende, el tiempo a transcurrir desde el fenecimiento de esta etapa, hasta la elevación de la causa a juicio, importan un conflicto en el desarrollo de su abordaje terapéutico, pues implica retrotraer los logros alcanzados con el paso del tiempo al forzar a la víctima a repetir su propio relato

de los hechos y con ello revivir, de ese modo, lo superado.

(Para ampliar sobre este aspecto, y el síndrome de acomodación y sus etapas, **se recomienda** consultar **el libro**, GUILLÉN RODRÍGUEZ, Ileana, La valoración del testimonio de menores en delitos sexuales, 1ª Edición, Editorial Investigaciones Jurídicas S.A. San José Costa Rica, IJSA, Abril del 2005, o la página web del Ministerio Público **GUIA PRACTICA PARA LA ATENCION DE DELITOS SEXUALES EN MATERIA PENAL JUVENIL A LA LUZ DE LA JURISPRUDENCIA NACIONAL.** **el documento XXXXXXXXXXXX).**

B.4. Trámite de las contravenciones.

En nuestro país, el tema de las contravenciones ha sido abordado desde diversas ópticas, la procesal (Sáenz, E, 1992, Pág.19-27), la sustancial (Chirino, A, 1989, pág.7-18) y la práctica (Issa El Khoury, 1996).

Si bien se ha admitido socialmente que las personas menores de edad, por encontrarse en el periodo llamado “*adolescencia*”, presentan conductas “*rebeldes*” tendientes a poner a prueba los límites sociales establecidos, sus conductas en ocasiones afectan a “*terceros*” –contraviniendo lo establecido en nuestro artículo 28 Constitucional- ante lo cual el Estado debe brindar una respuesta para garantizar la paz social.

Existe una creciente preocupación por la similitud dispuesta por el legislador en la justicia penal juvenil, para las contravenciones y los delitos, lo cual ha sido objeto de estudio (como en el seminario sobre el Libro Blanco sobre la Independencia del Poder Judicial y la Eficacia de la Administración en Centro América).

Mientras se mantenga el diseño del legislador el Ministerio Público, aún en casos de contravenciones, debe asumir las diversas etapas del proceso, incluyendo –si fuere necesario- el juicio oral, procurando el respeto del principio de intervención mínima.

Al no ser posible en la justicia penal juvenil, eliminar del todo la intervención penal, el abordaje del Ministerio Público debe intentar reducir o minimizar la intervención, propiciando la aplicación de medidas alternativas y para responder adecuadamente a la situación actual, mediante interpretación analógica *bonam partem*, como lo faculta la legislación procesal penal de adultos, artículo 2 CPP: “[...]En esta materia, se prohíben la interpretación extensiva y la analogía

mientras no favorezca la libertad del imputado ni el ejercicio de una facultad conferida a quienes intervienen en el procedimiento.[...]

Por su parte, el artículo 19 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, establece el principio de la aplicación de las leyes (incluidas las procesales) y de las normas más favorables, señalando: “[...] Cuando a un menor de edad puedan aplicársele dos leyes o normas diferentes, siempre se optará por la que resulte más favorable para sus derechos fundamentales [...]”. Considerando la menor afectación moral, social y psicológica del procedimiento establecido en la legislación de adultos.

Desde la perspectiva de la justicia penal juvenil, se establecen las siguientes directrices para minimizar la intervención estatal ante los hechos delictivos cometidos por personas menores de edad.

1. Aplicación analógica de las disposiciones procesales establecidas en el Código Procesal Penal que regulan las contravenciones (§ 402 al 407 Cpp). En este sentido con la denuncia del ofendido, se identifica y se nombra defensor a la persona menor de edad acusada, se formula la acusación **e inmediatamente** se solicita convocatoria a audiencia de conciliación.
2. Si dentro de dicha audiencia se acuerda conciliación a plazo, se aplicará el término previsto en el artículo 403 Cpp, o sea de treinta días naturales, tal como lo ha admitido el Tribunal Penal Juvenil.
3. En aquellos casos en los cuales no sea posible llegar a una conciliación, debe analizarse la posibilidad de aplicar una suspensión de proceso a prueba, la cual no podrá exceder el plazo de seis meses. Esto en atención al plazo de prescripción de las contravenciones y el principio de proporcionalidad y racionalidad. (artículo 109 LJPJ).
4. Respecto a las sanciones, debe existir un régimen diferente al existente para los delitos. Conforme a los principios de proporcionalidad y racionalidad, en estos casos lo procedente es la aplicación de la amonestación, de órdenes de orientación y supervisión **y prestación de servicios a la comunidad**, únicamente.

En esta materia se deben buscar soluciones a través de la intervención de entes encargados de la protec-

ción de los niños, niñas y adolescentes, así como de instancias (no judiciales) de resolución de conflictos, especialmente en casos como:

- a. Violencia común y violencia doméstica (entre jóvenes y madres y padres, hermanos) de bajo nivel, es decir, no incluye las desobediencias a la autoridad u otros delitos.
- b. Problemas vecinales.
- c. Educación y disciplina entre estudiantes.
- d. Palabras obscenas.
- e. Desórdenes en la comunidad, cuando no sean producto de la acción de las barras de fútbol. Se debe coordinar con el Patronato Nacional de la Infancia la intervención necesaria y, dependiendo de los resultados, se valore la aplicación de un criterio de oportunidad en virtud de una respuesta adecuada, por un medio distinto al represivo.

B.5. En el campo de la investigación de los delitos.

En la investigación de los delitos, en especial los de flagrancia, el o la fiscal debe recopilar, dentro del plazo de las 24 horas otorgadas por la Constitución Política, todos aquellos elementos para sustentar, cuando corresponda la acusación debidamente fundada, sobre todo en casos de delitos contra la vida, sexuales, contra la propiedad, tráfico de drogas, portación ilegal de armas de fuego, especialmente cuando sean cometidos dentro de centros educativos, en perjuicio de otras personas menores de edad o por grupos de jóvenes, evidenciando altos niveles de violencia. En esos delitos, el Ministerio Público solicitará las medidas cautelares pertinentes cuando concorra alguno de los presupuestos y peligros procesales.

1.- Coordinación de autoridades durante la fase de investigación.

El artículo 49 de la Ley de Justicia Penal Juvenil establece la obligación de mantener la conexidad de las causas.

Se reitera la vigencia de las circulares 05-2002 y 09-2008/DICR 315-2008, ambas de la Jefatura Departamento de Investigaciones Criminales del OIJ, sobre el deber de todas las secciones de investigación del OIJ, de comunicar y coordinar inmediatamente con la Sección Penal Juvenil, los casos en los que figure una o

varias personas menores de edad como sospechosos en cualquier investigación de un delito.

2.- Detención provisional, rebeldía y captura.

En cuanto a la detención provisional, debe seguirse aplicando la jurisprudencia reiterada del Tribunal Penal Juvenil, en cuanto a la posibilidad de solicitar medidas cautelares con independencia la posible pena a imponer, sea o no privativa de libertad. Criterio desarrollado en el voto 135-2001 del tribunal citado.

“[...] Los fines encomendados a la sanción privativa de libertad en materia de menores son estrictamente de naturaleza educativa y de reinserción social. Por el contrario, los fines encomendados a las medidas cautelares son estrictamente procesales. Así las cosas, por idénticas razones, los presupuestos legales autorizantes para una y otra materia son distintas. En nuestro criterio no es acertado el argumento de la Defensa en punto que el numeral 131 de la LJPJ prohíbe la restricción cautelar del menor, por cuanto, lo que hace en realidad es prohibir –en términos generales- la pena privativa de libertad a los menores condenados por delitos sancionados con penas inferiores a los seis años. [...] Así enmarcado el problema, por mayoría estimamos que, si los fines declarados por la ley (artículo 58 LJPJ) para las medidas cautelares son estrictamente de naturaleza procesal, en modo alguno configura un roce de constitucionalidad admitir como válido el internamiento provisional del acusado con miras a asegurar el debido cumplimiento de esos fines. Lo anterior es corroborado no solo por la jurisprudencia constitucional aludida, sino incluso por el Legislador. Efectivamente, el artículo 58 de marras no excepciona la medida cautelar en función a determinados delitos, sino que, por el contrario, la autoriza haciendo referencia a aspectos estrictamente de interés procesal. Corroboramos lo expuesto la disposición de los numerales 405 párrafo in fine y 406 del Código Procesal Penal, en la medida que autorizan la restricción de libertad del contraventor para asegurar la celebración del debate. Esta norma procesal en materia de adultos evidencia el espíritu del legislador en el sentido de que no violenta el principio de proporcionalidad la imposición de una medida cautelar de tal naturaleza aun a sabiendas de que, si resultará condenado el contraventor, no podría imponérsele una pena de prisión [...]”.

Mediante memorandos 36-2005, 22-2006, 07-2007, 12-2007, 14-2007, 34-2007, 04-2008 y 16-2008 de la

Fiscalía Adjunta Penal Juvenil y la circular N° 22-2004 de la Fiscalía General de la República, se estableció el deber de los fiscales y fiscalas de presentar junto con la solicitud de rebeldía y captura, la correspondiente solicitud de medida cautelar en aquellos casos en que resulte necesario.

Las fiscalas y los fiscales deben revisar las resoluciones jurisdiccionales sobre medidas cautelares de detención provisional o cualquier otra medida, para verificar su adecuada fundamentación, en caso contrario, solicitar la correspondiente aclaración y adición, o en su defecto, presentar el recurso de apelación correspondiente.

Al solicitar una medida cautelar, siguiendo el criterio del Tribunal Penal Juvenil, debe peticionarse no solo la medida cautelar privativa de libertad, sino subsidiariamente la no privativa de libertad (indicando las órdenes de orientación y supervisión correspondientes), por cuanto este tribunal considera improcedente la imposición de medidas cautelares, aún las no privativas de libertad de manera oficiosa por parte del juez. Para este tribunal no es de aplicación supletoria el artículo 244 del Código Procesal Penal. Si la fiscala o fiscal consideran como única medida adecuada la detención provisional, deberán exponer de manera clara y detallada las razones por las cuales no es procedente una medida menos gravosa.

Finalmente, se reitera la obligación de contestar todas las audiencias al efecto, señalando siempre la prueba, tal y como lo exige el Tribunal Superior Penal Juvenil, aún cuando conste en el expediente.

3.- Protección de testigos, víctimas. Manejo de datos confidenciales

Se establece el deber de los (as) fiscales de informar a la Oficina de Atención y Protección a la Víctima del Delito, los casos donde se tenga conocimiento de algún tipo de amenazas contra alguna de las partes involucradas en un proceso. El procedimiento consiste en remitir la información de los ofendidos o testigos a través del formulario contenido en la circular N° 1-2004 de la Fiscalía General de la República.

De conformidad con la Ley 8720, Ley de Protección a Víctimas, Testigos y Demás Sujetos Intervinientes en el Proceso Penal, Reformas y Adición al Código Procesal Penal y al Código Penal, las y los fiscales penales juve-

niles deben presentar el Incidente de Protección procesal, cuando se cumplan los presupuestos fácticos señalados por ley. En materia de protección de víctimas y testigos, prevalece lo dispuesto en la Ley y en el voto 04-002957-0007-CO de la Sala Constitucional, en cuanto a que la reserva es de los datos de identificación y no sobre los hechos. Incluso para la misma defensa del imputado. Si la Defensa entra en conocimiento de los datos por algún medio, debe solicitarse al juez, el recordatorio sobre la penalidad del delito de divulgación de información confidencial, previsto y sancionado por el artículo 325 bis, del Código Procesal Penal.

El “**incidente de protección procesal**” se tramitará en legajo propio.

a.- Los fiscales y fiscalas deben gestionar el anticipo jurisdiccional correspondiente conforme al artículo 204 y 204 bis del Código Procesal Penal y los alcances del Voto 36-2010, del Tribunal Superior Penal Juvenil del II Circuito Judicial de San José, a las diez horas y cincuenta minutos del diecinueve de febrero de dos mil diez, para procurar la protección de la identidad y de las características individualizantes o características físicas.

b.- Las y los fiscales deben coordinar la protección procesal conforme a lo dispuesto en la nueva ley y la protección extraprocesal, con la Oficina de Atención a las víctimas.

c.- El fiscal o fiscala debe custodiar la información de denunciantes, ofendidos y testigos con identidad protegida. En estos casos, los datos confidenciales deberán permanecer en un sobre cerrado y rotulado con la leyenda "Datos Confidenciales" y el número de causa, dejando siempre una copia de respaldo.

d.- Una vez resuelto el caso y remitido el expediente al Juzgado Penal Juvenil, se debe aportar el sobre cerrado original. De dicha remisión se dejará constancia en el expediente y la razón de recibido.

4.- Práctica de reconocimientos.

Cuando se realice un reconocimiento en rueda de personas, y se cuente con los recursos necesarios, se deberán tomar fotografías o filmar la diligencia, dejando

registro del o los imputado (s), así como de los descartes que participen en la misma. De este registro digital o toma de fotografías se dejará constancia en el expediente principal.

Si durante la diligencia de reconocimiento la defensa hace algún tipo de objeción, el o la fiscal deberá dejar constancia tanto de la posición de la defensa como de la fiscalía (por ejemplo: vestimentas, accesorios, etc.). Si el punto se sigue discutiendo, y podría posteriormente alegarse una actividad procesal defectuosa, concluida la diligencia el fiscal o fiscalía deberá solicitar al órgano jurisdiccional resolver el punto planteado. Con respecto a los reconocimientos, las fotografías o el registro digital, se conservarán en sobre cerrado, el cual deberá ser ofrecido como prueba al formular la acusación o cualquier otra petición. Se recomienda que al momento del reconocimiento todos los imputados y descartes vistan de manera similar.

5.- Manejo de evidencias.

Se reiteran las disposiciones establecidas por la Fiscalía General de la República en las circulares Nº 38-99, 04-2000, 19-2002, 13-2003 y 01-ADM-2010.

Debe llevarse un libro de control de evidencias (puede ser digital) y asignarse un número consecutivo a cada evidencia, registrando el nombre de las partes, el número único e interno de la causa y el delito; se dejará una casilla libre para consignar el destino de la evidencia y la fecha y motivo de salida efectiva de la evidencia del despacho (entrega al ofendido, remisión al depósito, etc.).

En los casos de drogas, el o la fiscal deberá valorar si se requiere su análisis o sólo ordenar su destrucción, en el plazo establecido por la Fiscalía General, al igual que las armas las cuales deben enviarse al Arsenal con prontitud, lo anterior cumpliendo con la Circular 11-2003 de la Fiscalía General.

Una vez resuelto lo correspondiente sobre las evidencias, se debe anotar su destino y fecha en la casilla libre del libro de evidencias y en el control establecido por la Fiscalía General en la Circular 01-ADM-2010.

Cuando existan dineros decomisados, el o la fiscal responsable de la causa deberá determinar a la orden

de quien se depositará dicha evidencia, sea a la orden del Instituto Costarricense de Drogas -en casos de drogas- o del Juzgado Penal Juvenil en los demás casos. Se deberá dejar constancia en el expediente de esta diligencia y comunicar a la persona responsable del manejo de las evidencias o a la Asistente Judicial para que se proceda a solicitar al juzgado la autorización requerida o realizar el depósito en la cuenta del ICD, según corresponda.

Si se trata de joyas, deben solicitar el respectivo peritaje previo al envío de las mismas al Depósito de Objetos Decomisados.

Cuando proceda el comiso de bienes, es deber de todos los (as) fiscales velar por el cumplimiento del artículo 110 del Código Penal.

En los demás casos, el o la fiscal (a) correspondiente deberá indicar el destino de la misma. En el momento en que el o la fiscal (a) solicite desestimación, sobreseimiento por criterio de oportunidad u otra causa, archivo fiscal o acusación, DEBERÁ RESOLVER SOBRE EL DESTINO DE LA EVIDENCIA. El incumplimiento de esta disposición impedirá la cancelación del expediente en el libro de control, así como su remisión al Juzgado Penal Juvenil.

6.- Sentencias y Recursos de Casaciones.

Se reitera el deber de los fiscales y fiscalías de enviar a la Fiscalía Adjunta, sede San José, todas las sentencias de la materia penal juvenil dentro de los tres días posteriores a su notificación.

Con la finalidad de llevar un adecuado control sobre los recursos de casación y sus correspondientes resoluciones, cuando se presenten estas impugnaciones debe enviarse una copia digital del mismo, sea por correo electrónico o algún otro medio informático, como dispositivos de almacenamiento "llaves maya", lo anterior en consonancia con la estrategia del Ministerio Público para la reducción de consumo de papel.

7.- Soluciones alternas.

Se mantiene la mayor apertura en cuanto a la eventual aplicación de soluciones alternativas previstas en la ley, es decir, la conciliación y la suspensión del pro-

ceso a prueba. Sin embargo, en cada caso concreto, conforme a lo establecido por el Tribunal Penal Juvenil desde el año 2001, debe analizar los requisitos de “falta de gravedad de los hechos”. Las limitaciones en cuanto a la conciliación son las señaladas por la Sala Constitucional y la reforma del artículo 36 del Código Procesal Penal, Ley 8720 del 04 de marzo del 2009, publicada el 22 de abril del 2009: delitos sexuales, delitos derivados de la violencia doméstica, y los cometidos en perjuicio de personas menores de edad.

El Ministerio Público velará por el cumplimiento de las exigencias mínimas establecidas en forma reiterada por el Tribunal Penal Juvenil, respecto a los compromisos adquiridos en una suspensión de proceso a prueba o conciliación a plazo, como:

- a) posibilidad física, material y jurídica
- b) compromisos claros y concretos
- c) razonabilidad y proporcionalidad al conflicto particular que pretende solucionar (50-03, 55-03, 94-03 Tribunal Penal Juvenil).

En cuando a delitos sexuales, se admite la posibilidad de la suspensión del proceso a prueba, siempre y cuando se ponderen los siguientes aspectos:

- a) el modo de ejecución del delito – violencia hacia la víctima- (gravedad del hecho).
- b) la condición de la víctima
- c) el presunto **acusado** cumpla con los requisitos de admisibilidad al programa de ofensores sexuales juveniles o **programa para jóvenes con comportamiento sexual abusivo**

Se establece la obligación de los fiscales y fiscalas penales juveniles, de verificar previo al dictado de la sentencia de sobreseimiento por una conciliación a plazo o suspensión del proceso a prueba, **el cumplimiento de todas las condiciones acordadas**. Es decir, el dictado del sobreseimiento no debe darse por el mero cumplimiento del plazo, sino, como lo indican los artículos 67 y 92 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, se debe por el **cumplimiento efectivo**. En caso de dictados prematuros de sentencias de sobreseimiento, los (as) fiscales deberán plantear los recursos de casación pertinentes.

8.- Política en la aplicación de criterios de oportunidad.

Dentro de la doctrina nacional, se distinguen dos tipos de insignificancia. La insignificancia del derecho penal sustantivo y, la insignificancia como criterio de oportunidad reglado. La primera hace referencia a un análisis vinculado con el quebranto o puesta en peligro del bien jurídico, lo que implica un estudio de tipicidad, y la insignificancia como criterio de oportunidad relacionado con criterios preventivos. Tema vinculado con el fin de la pena y, en especial a las teorías relativas, es decir, su fin preventivo general o especial. Lo que implica considerar el “impacto social y mensaje a la comunidad”, así como las condiciones personales del imputado, por ejemplo, la reiteración de su conducta (Llobet, J, p.205).

Conforme a lo establecido en la ley penal juvenil en el artículo 123, la pena busca el cumplimiento de fines preventivos especiales, identificados con la finalidad pedagógica.

Estos fines pedagógicos no se obtienen mediante la aplicación represiva de la ley, sino mediante una política de descriminalización, sustentada en la necesidad de combatir este tipo de situaciones, no sólo por el derecho penal, sino por otros medios de control social. Esta finalidad pedagógica de la pena, parte de un principio básico dentro del derecho penal juvenil donde en ocasiones respecto a los jóvenes la mejor respuesta es la ausencia de una respuesta penal. Esto no debe interpretarse en el sentido de evadir la respuesta o solución ante ciertas situaciones conflictivas, sino que esa solución no debe ser carácter represivo, sino más bien, preventiva y de tipo social. En algunas ocasiones esa finalidad educativa se ha logrado mediante el efecto simbólico que provoca en las personas menores de edad la intervención de las autoridades de la Fuerza Pública, las cuales no solo le advirtieron de su falta, le formularon un parte y le comunicaron la obligación de enfrentar un proceso ante el Poder Judicial, incluso utilizando la detención, en algunas ocasiones.

Los criterios de oportunidad se aplican solo una vez, salvo situaciones muy calificadas, como por ejemplo, en las ventas ilegales u obstrucciones a la vía pública, actividades en las que las personas menores de edad se encuentran trabajando y sólo advierten una verdadera problemática social.

En aquellos casos en los que los adolescentes trabaja-

dores sean menores de 15 años y se les haya denunciado por “obstrucción a la vía pública” o “ventas ilegales”, al aplicar el criterio se debe comunicar al Patronato Nacional de la Infancia, conforme al Código de la Niñez y la Adolescencia (CNA). Si es mayor de 15 años se debe aplicar el criterio de oportunidad y comunicar al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

En los casos de consumidores de drogas en vía pública, al interpretarse que en caso de personas menores de edad no es delito, lo procedente no es aplicar el criterio de oportunidad, sino solicitar la desestimación por atipicidad. Sin embargo, de conformidad con el Código de la Niñez y la Adolescencia, se estableció un procedimiento especial (art.135 CNA), de tal modo que, verificada la inscripción en el Registro Civil y su minoridad de edad, de contar con algún medio de localización, se debe realizar un testimonio de piezas y remitir al PANI de la localidad. El PANI, conforme a la directriz emitida por dicha entidad en fecha 2 de mayo de 2001, procederá a dictar la respectiva medida de protección y hará el abordaje social correspondiente.

Respecto a las tentativas de suicidio, con fundamento en el principio de legalidad criminal y atendiendo al pronunciamiento de la Sala Constitucional 14192-2008, sobre despenalización de esa conducta corresponde desestimar la causa. Sin embargo, es indispensable gestionar por parte del fiscal o fiscalía ante el Patronato Nacional de la Infancia (PANI), la aplicación de la medida de protección correspondiente, conforme a los artículos 130 y 135 del Código de la Niñez y la Adolescencia (CNA). El artículo 135 del CNA faculta al PANI a dictar medidas de protección ordenando el *tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico en régimen de internación en hospital o tratamiento ambulatorio*.

9.- Aplicación del procedimiento abreviado.

La admisión del procedimiento abreviado requiere autorización del superior jerárquico de cada localidad, o del fiscal coordinador o fiscal adjunta Penal Juvenil de San José. Al momento de solicitar la autorización, se debe señalar la fecha de comisión de los hechos, con el fin de determinar la aplicación de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles y las reformas de su numeral 111, o por el contrario, se aplica la legislación anterior (Ley de Justicia Penal Juvenil)

“[...] Artículo 111.-Reformas. Reformase la Ley N ° 7576, en las siguientes disposiciones:

a) En el artículo 125, se sustituye la frase 'dos años', por la frase 'cinco años'.

b) En el último párrafo del artículo 129, se sustituye la frase 'no será mayor de un año', por la frase 'no será mayor de tres años'.

c) El primer párrafo del artículo 130, se sustituye la frase 'no podrá exceder de un año', por la frase 'no podrá exceder de tres años'.

d) En el artículo 140, se sustituye la frase 'deberá ser trasladado' por la frase 'podrá según corresponda ser trasladado'.

Es obligación de la fiscalía o fiscal del caso, valorar la sentencia acogiendo el procedimiento abreviado y verificar su fundamentación y demás requisitos esenciales, tanto formales como sustanciales, tales como individualización del sentenciado, fundamentación descriptiva, probatoria, jurídica e intelectual, hechos probados, calificación legal, concursos, pena impuesta etc. **Es obligación del (la) fiscal del caso, al revisar la sentencia, plantear la adición y aclaración pertinente para subsanar cualquier error, omisión o confusión tanto en la fundamentación como en la imposición de la pena. Si dicha aclaración y adición resulta insuficiente para subsanar el error, deberán presentar el Recurso de Casación respectivo.**

10.- La participación de las partes en proceso: el imputado y la defensa.

En aplicación supletoria del Código Procesal Penal, artículo 12 in fine, el Ministerio Público debe velar por que las personas menores de edad conozcan de los hechos por los cuales se les está investigando, a través del procedimiento denominado *Acta de identificación e información de derechos*. En ese momento se solicita la respectiva defensa letrada. Dicho derecho se cumplirá, salvo que sea la misma defensa, la que decida no presentarse a brindar el acompañamiento respectivo.

Los únicos datos sobre los cuales se va a entrevistar al presunto **imputado**, son los referentes a sus “calidades” sobre los cual no existe derecho de abstención, ni mucho menos de falsedad, ante tales situaciones se procederá a la identificación dejando la constancia

respectiva. (3461-93, Sala Constitucional de las 14:48 horas del 20 de julio de 1993). De determinarse que los datos son inciertos o falsos, se deberá gestionar la medida cautelar respectiva conforme a lo establecido en el artículo 58 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, en concordancia con el artículo 240 del Código Procesal Penal. **El o la fiscal (a) en todos los casos procederá con la comprobación de edad e identidad por lo medios técnicos que le concede el artículo 46 de la LJPJ.**

11.- Coordinación con la policía administrativa.

En materia de citación de personas menores de edad y de testigos, se reitera la importancia de establecer mecanismos de colaboración con los miembros de la Fuerza Pública. Se solicita acatar y hacer cumplir la Circular N°09-01-DGF, del 22 de febrero de 2001, donde se indica:

“[...] Por tanto, es deber de las autoridades encargadas del orden público, cumplir con la obligación de diligenciar por medio de fax y cualquier otro que posibilite la ejecución del acto, todas y cada una de las citaciones emitidas por los Despachos Judiciales y con especial atención a las Fiscalías y Juzgados Penales Juveniles, por lo perentorio de los términos de la Ley de Justicia Penal Juvenil. Para ello se deberá contar con personal encargado en forma directa en cada Delegación par sí determinar las responsabilidades que el incumplimiento de estas disposiciones conlleve, las cuales podrán ser sancionadas de conformidad con las disposiciones contenidas en el Artículo 77 Inciso N del Reglamento de Servicio de los Cuerpos Policiales adscritos al Ministerio de Seguridad Pública.[...]”

B.6. Ejecución de la pena.

De acuerdo con el artículo 5 inciso 6 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el 51 del Código Penal, así como la Ley de Justicia Penal Juvenil, artículos, 7, 44, 123 y la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles en sus artículos 8 y 9, el fin fundamental de la pena lo constituye la resocialización, incentivar el sentido de responsabilidad de las personas menores de edad sentenciadas, es decir, la prevención especial positiva. De ahí que el Estado no puede renunciar a ese poder-deber aduciendo la imposibilidad del cumplimiento de dicho fin, para eximir la ejecución de una pena determinada. Por ello, los fiscales

y las fiscalas no deben solicitar ni apoyar ninguna cesación anticipada de la pena, cuando la persona sentenciada tenga penas juveniles pendientes, o a la inversa, si está descontando pena juvenil y tiene pendiente otras sanciones como adulto. En razón de lo anterior, debe tenerse en cuenta que todas las penas, sean privativas de libertad o no, pese a su carácter afflictivo, tienen un propósito: cumplir con la incorporación del sujeto a la sociedad, por lo que en razón de ello, ante una cesación anticipada por considerar que la finalidad pedagógica no se va a cumplir, se roza con lo establecido por el bloque de constitucionalidad señalado, por lo que el Ministerio Público debe recurrir ante el Tribunal de Sentencia correspondiente. Lo anterior, sin perjuicio de la discusión conforme al artículo 6 de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles.

1.- Proceso de Ejecución: recomendaciones generales.

El proceso de ejecución en materia penal juvenil inicia con el dictado de la sentencia condenatoria del juez penal juvenil, siendo deber de los y las fiscales velar por la explicación del juez al joven, sobre el alcance de la sentencia, dejando constancia de ello. Asimismo, si se imponen medidas de orientación y supervisión para la evitación de todo contacto o del algún acto perturbatorio a la víctima (as), es deber de los y las fiscales dejar constancia sobre el conocimiento la sanción y que en caso de un eventual incumplimiento, pueden comunicarse con los y las fiscales de la Fiscalía de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles.

Una vez adquirida la firmeza de la sentencia, es deber del o la fiscal verificar **y revisar que** el auto de liquidación de pena, **haya sido emitido por** el juez **correspondiente**, con la indicación en cada caso del tipo de sanción, su duración y a su vez, descontar de ésta el internamiento provisional cumplido por la persona menor de edad.

Los y las fiscales deben asegurar a la mayor brevedad posible, el envío de los expedientes con sentencia por parte de los jueces al Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles de San José, el cual tiene competencia nacional a efectos de dar seguimiento oportuno sobre el cumplimiento de la sanción impuesta.

Los (as) fiscales encargados de la materia de ejecución penal juvenil, deberán participar de las visitas carcelarias en los centros penitenciarios especializados donde se encuentra recluida la población penal juvenil y cualquier otro centro, donde se determine la ubicación temporal o permanente de un joven sentenciado, estos últimos siempre y cuando se encuentren en el Valle Central. Los jóvenes sentenciados en centros carcelarios, fuera de la anterior consideración, serán visitados por los y las fiscales penales juveniles de la localidad, previa coordinación con la Fiscalía de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles. Coordinada la visita, el o la fiscal a cargo remitirá a este despacho de manera digital por correo electrónico o cualquier otro soporte informático, un acta con una sinopsis de los resultados de la misma. El objetivo de las visitas carcelarias es velar por el cumplimiento de la sanción penal juvenil, el respeto de los derechos fundamentales de los sentenciados, así como de los derechos y deberes de éstos con base en la Ley de Justicia Penal Juvenil y la ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles. El o la fiscal encargado (a) de la diligencia, rendirá un informe vía electrónica a la Fiscal Adjunta Penal Juvenil; asimismo, hará las comunicaciones necesarias conforme lo establece la legislación penal juvenil a los órganos respectivos.

Las y los fiscales penales juveniles deben dar seguimiento a la fase de ejecución, llevando un control estricto del cumplimiento de las sentencias, el cual incluye una valoración objetiva del contenido de las sanciones impuestas, así como del bien jurídico afectado en el caso concreto, para determinar si se justifica o no un cambio de modalidad de ejecución de la sentencia, sea pena privativa de libertad o de pena no privativa. Es deber de los y las fiscales de ejecución presentar los recursos de revocatoria, apelación o casación, cuando las resoluciones de los y las jueces de ejecución sean contrarias a las pretensiones del Ministerio Público.

2.- Medidas cautelares en fase de ejecución.

En materia de ejecución con fundamento el artículo 58 de la Ley Penal Juvenil, se ha establecido la posibilidad de dictar medidas cautelares, así el juez o jueza de Ejecución Pena Juvenil, puede ordenar la detención provisional en caso de existir riesgo razonable de que la persona menor edad evada la acción de la justicia, lo anterior con sustento en la jurisprudencia de